



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

DENISSE VAZQUEZ TAPIA

**IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES DEL SEXTING
EN MÉXICO**

EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México,
2019





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por acogerme y permitirme ser parte de la máxima casa de estudios, por darme la oportunidad de crecer y desarrollarme en el saber del derecho.

Hoy con orgullo puedo decir, por mi raza hablara mi espíritu.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón

Por formarme como estudiante y profesionista, por los conocimientos, recuerdos, amistades y experiencias que adquirí durante el tiempo que en ella compartí.

A mis padres

Por la paciencia, el entusiasmo, la sabiduría y por todo el apoyo tanto moral como económico que me brindaron durante mis estudios. Gracias por ser mi soporte y mi motivo para seguir adelante.

Gracias a ustedes hoy sé que cada esfuerzo, sacrificio y lágrima valió la pena.

A mis profesores

Quienes con respeto y tolerancia me guiaron y transmitieron los conocimientos necesarios durante la licenciatura, por enseñarme que es indispensable una excelente preparación intelectual y personal para un buen actuar en la vida profesional.

Con especial reconocimiento agradezco a la coordinadora la Mtra. Rosa María Valencia Granados y a la Mtra. Marta Leticia Ramírez Zamora por su tiempo y asesoría brindada para que este trabajo pudiera llevarse a cabo. Sin ellas este momento no sería posible.

IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES DEL SEXTING EN MÉXICO

| | |
|---|-----------|
| ÍNDICE | I |
| INTRODUCCIÓN | II |
| CAPÍTULO 1 | |
| GENERALIDADES DEL SEXTING EN MÉXICO | |
| 1.1 SINOPSIS HISTÓRICA DEL SEXTING EN MÉXICO | 1 |
| 1.2 EL SEXTING | 4 |
| 1.2.1 Definición | 4 |
| 1.2.2 Riesgos, formas y características | 6 |
| CAPÍTULO 2 | |
| CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL SEXTING EN MÉXICO | |
| 2.1. DAÑO A LA INTIMIDAD, LA MORAL Y EL HONOR | 14 |
| 2.2. LIMITACIONES AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN E INVASIÓN A LA PRIVACIDAD | 19 |
| 2.3. VIOLENCIA DE GÉNERO | 24 |
| 2.4. ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL | 28 |
| CAPÍTULO 3 | |
| IMPUNIDAD: PRINCIPAL FACTOR DEL AUMENTO DEL SEXTING EN MÉXICO | |
| 3.1. EL SEXTING EN LA LEGISLACION DE LA REPÚBLICA MEXICANA..... | 33 |
| 3.2. INCREMENTO DEL SEXTING..... | 36 |
| 3.3. NECESIDAD DE MODIFICAR PRECEPTOS JURÍDICOS Y GENERAR MECANISMOS SOCIALES QUE GARANTICEN EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS EN EL MUNDO DIGITAL Y SOCIAL..... | 43 |
| ANEXOS | 51 |
| CONCLUSIONES | 56 |
| FUENTES CONSULTADAS | 58 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto general estudiar el fenómeno del sexting y el impacto actual en la participación de los niños, niñas y adolescentes para poder determinar las consecuencias jurídicas y psicológicas que implica esta nueva forma de interacción.

El desarrollo de esta investigación esta basa principalmente en dos métodos, el primero, el método deductivo, partiendo de la influencia del sexting en sociedad, para llegar a lo más particular, como es definición y su influencia en el actuar individual de los niños, niñas y adolescentes. Y el segundo, el método analítico que fue implementado para estudiar las diversas legislaciones que enmarcan la figura del sexting, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras leyes federales y locales.

El sexting es la circulación de imágenes, videos o grabaciones con contenido sexual y/o erótico, compartidos a través de algún dispositivo tecnológico que puede ir desde un equipo de cómputo hasta un dispositivo más compacto como es un teléfono móvil, esta situación puede realizarse principalmente entre personas que tienen algún tipo de relación donde la confianza juega un papel fundamental, independientemente de la distancia en la que los usuarios puedan encontrarse.

Esta práctica supone el uso de redes sociales que permiten que los usuarios se encuentren interconectados, haciendo más rápida y eficaz el intercambio de información, es aquí donde surge el problema principal a tratar en este trabajo de investigación, debido a que estas aplicaciones no cuentan con la seguridad necesaria para la protección del contenido que es compartido a través de ellas, lo que hace posible que alguna de las personas que lleva a cabo el sexting, pueda distribuir con facilidad las fotos, videos o grabaciones sexuales que le son enviados sin el consentimiento del protagonista, pasando la

información de ser privada a volverse pública, dejándola al alcance de cualquier otro usuario de la red por la que fue compartido.

Una vez teniendo la noción del objetivo a tratar en esta investigación, se presenta la estructura del trabajo quedando de la siguiente manera:

El capítulo 1, generalidades del sexting en México, aborda desde el surgimiento de esta figura en Estados Unidos hasta las posturas que tienen los diversos autores que han investigado este fenómeno.

El capítulo 2, plasma los diversos ordenamientos Internacionales como son los Tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, las disposiciones nacionales y también aquellos ordenamientos locales que regulan el sexting.

Y, por último, pero no menos importante el capítulo 3, que abarca principalmente el aumento que el sexting ha tenido en los últimos años, así como, la influencia que esta práctica impone a los niños, niñas y adolescentes en su actuar diario.

Finalmente, se proponen algunas modificaciones a diversos ordenamientos y se lleven a cabo Conferencias, Talleres en los niveles educativos obligatorios, con el fin de proteger derechos fundamentales como son: la intimidad, la moral, la privacidad y la propia imagen de quienes lleven a cabo la práctica del sexting.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL SEXTING EN MÉXICO

Las formas de comunicación han evolucionado a través del tiempo y con ello trae nuevos medios de interacción entre los seres humanos, poco a poco ha venido sustituyendo la escritura por la representación de símbolos, imágenes y sonidos que expresan lo que en ocasiones las palabras no pueden, es así como surge el sexting, (tema principal de esta investigación) considerado como la circulación, difusión o publicación de contenido erótico o sexual a través de imágenes y/o videos por medio de algún dispositivo tecnológico.

Para tener una mayor noción de este tema a continuación se analizarán algunas cuestiones generales, como son: el surgimiento, definición, riesgos, formas y características de la misma.

1.1 SINOPSIS HISTÓRICA DEL SEXTING EN MÉXICO

El sexting es un tema de la actualidad que resulta polémico, sin embargo, su aparición no es reciente, el desarrollo de las tecnologías y el uso generalizado del teléfono móvil son la primera causa de aumento del mismo, la distribución de información y comunicación entre personas ha adquirido mayor velocidad e inmediatez. Las redes sociales han evolucionado tanto logrando que las personas estén más interconectadas que nunca.

“En el año 2005, el periódico estadounidense *“The Sunday Morning”* presenta por primera vez de manera oficial la existencia del sexting como un fenómeno social entre jóvenes y adolescentes, desde entonces se ha venido comprobando su aumento en diversos países. Un estudio realizado en Estado Unidos en el año 2009 revela que los adolescentes podrían tomar las imágenes de sexting como un sustituto de las relaciones sexuales, al tiempo que esta

usándose como una especie de moneda emocional, que necesitan pagar para mantener una relación. La organización británica *Oldham Safeguarding Children's Board* (en ese mismo año) ha apuntado que los adolescentes consideran el sexting una especie de forma de sexo seguro, pese a los notorios riesgos que implica”¹.

“Javier García Blanco, de Pantallas Amigas, dijo que el seguimiento que han dado a este fenómeno desde 2009 ha evidenciado que cada vez a edades más tempranas los niños envían imágenes ante la facilidad de acceder a dispositivos móviles, y con ello, han incrementado, entre otros, los incidentes graves asociados a ciberbullying, ciberacoso, pornografía infantil y extorsión”².

“El Centro de Investigación *Innocenti* (IRC) de la UNICEF realizó una investigación en el año 2011 donde presento su informe *Child Safety Online: Global Challenges and Strategies* (seguridad infantil en línea: desafíos y estrategias mundiales) que menciona que el internet o los TICS representan un gran peligro para los niños y adolescentes, mientras que el Centro de Investigación sobre Delitos contra los Niños indica que la ruptura de una pareja es la causa más frecuente de sexting distribuido sin autorización, llamando la atención que son los menores de edad quienes con mayor incidencia recurren a la práctica del sexting”³.

En México empieza a desarrollarse esta práctica de manera constatada en el año 2012, “donde principalmente eran adolescentes entre 6 y 18 años quienes difundían contenido sexual y/o erótico a través de mensajes, posteriormente fue comprobándose que también los jóvenes entre 20 y 26 años

¹Vid. Portal Pantallas Amigas, ¿qué es el sexting?, 2015, [En línea] Disponible www.sexting.es/que-es-el-sexting/, el 21 septiembre de 2018 a las 13:39 Hrs.

² Revista proceso, *Ocupa México primer lugar en “sexting” de América Latina*, publicado 12 de julio de 2016. [En línea] Disponible en <https://www.proceso.com.mx/447018/ocupa-mexico-primer-lugar-en-sexting-en-america-latina> el 04 de octubre del 2018 las 18:30 Hrs.

³ Vid. UNICEF, *Child Safety Online: Global Challenges and Strategies*, serie publicaciones *Innocenti*, 2011, [En línea] Disponible en <https://www.unicef-irc.org/publications/650-child-safety-online-global-challenges-and-strategies.html> el 04 de octubre del 2018 a las 18:50 Hrs.

practicaban o habían practicado en algún momento el sexting, mencionaban que en muchas ocasiones era simplemente por el hecho de querer experimentar nuevas sensaciones con sus parejas, así también indicaban que consideraban esta forma como un medio de coqueteo hacia sus conquistas. México es en este momento considerado como el primer lugar de América Latina con mayor practica de sexting”⁴.

Cabe concluir que el factor principal para el desarrollo y surgimiento del sexting es el avance tecnológico con el que contamos en la actualidad, así mismo, el fácil acceso a internet y por ende a las redes sociales son estas últimas las que permiten que la difusión de la información sea más rápida y con menor control.

Es importante resaltar que el sexting, aunque para algunos solo sea una práctica inocente, trae consigo ciertos riesgos a la privacidad, ya que al compartir una foto o video con contenido sexual con la intención de que un remitente en específico pueda visualizarlo, hace posible la pérdida del dominio de esa información llegando a más personas.

Aunque muchos adolescentes consideran que el sexting es una forma de sexo seguro al estar realizando en acto de manera virtual, es necesario tener en cuenta que son varios los riesgos que corren al compartir este tipo de imágenes, videos y/o sonidos.

⁴ MERAZ, Andrea, *México primer lugar de sexting de América Latina*, periódico Excelsior, México, publicado el 12/07/2016 a las 13:51 Hrs. [En línea] Disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/07/12/1104481> el 05 de octubre del 2018 a las 12:30 Hrs.

1.2 EL SEXTING

Moda, fenómeno, práctica, exhibicionismo, son algunas de las diversas denominaciones sociales que le han dado a la figura del sexting. En este apartado puede analizarse como la doctrina, la legislación y otros ordenamientos la definen.

1.2.1 Definición

En un intento de aproximación por definir al Sexting le ha atribuido la fusión de los términos “sex” y “texting” que viene definiéndose “como el envío a través de las TICS (Medios Tecnológicos de Información y Comunicación) de mensajes de contenido sexual (fotos o videos mostrándose desnudos o en posiciones sexuales explícitas) producidos o protagonizados por el autor del mismo en el curso de una relación de confianza”⁵.

En sus inicios el sexting era definido como la circulación de contenido sexual a través de mensajes de texto, sin embargo, en la actualidad debido a los diversos avances tecnológicos esta definición es obsoleta, por lo que diversos autores se han dado a la tarea de investigar y tratar de dar un significado más claro del sexting debido a su relevancia en los últimos tiempos.

María Luisa Cuerna Arnau define al sexting como “la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o videos) de tipo sexual, producidos y protagonizados por el propio remitente en el curso de una relación de confianza, utilizando para ello algún dispositivo móvil u otro dispositivo tecnológico”⁶ el mismo autor hace mención que dentro del sexting pueden clasificarse a dos sujetos, el activo (*primary sexting*) y el pasivo (*secondary*

⁵ FAYOS GARDO, Antonio, et. al, *Derecho a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, Dykinson, Madrid, España, 2014, pág. 118.

⁶ CUERDA ARNAU, María Luisa, FERNANDEZ HERNANDEZ, Antonio, *Menores y redes sociales: Ciberbullying, ciberstalking, cibergroom, pornografía, sexting, radicación y otras formas de violencia en la red*, Monografías, alta calidad en investigación jurídica, Tirant lo Blanch, Valencia 2016, pág. 290.

sexting), haciendo mención que el primero es aquel que envía las fotos y/o video y el pasivo que es quien recibe y tiene la posibilidad de difundirlo a terceros, ahí está precisamente el riesgo inherente a esa conducta, la difusión a terceros no consentida.

Mientras que Marcelo A. Riquert, indica que no es más que un “fenómeno entre adolescentes y adultos que se ha convertido en una práctica tan habitual como peligrosa”⁷ continúa mencionando que esta práctica “consiste en el envío de fotos y videos de contenido erótico o carga sexual de manera consentida”⁸ José R. Agustina menciona en su artículo *¿menores infractores o víctimas de pornografía infantil?* que “el sexting es una manifestación y consecuencia tanto de los avances tecnológicos que facilitan nuevas formas de interacción social, como de los cambios que se han producido en la sociología de la sexualidad desde la revolución de los sesenta”⁹.

Dentro del Código Penal del Estado de Chihuahua, su capítulo VII, lo denominaron sexting, capítulo que abarca el artículo 180 Bis, que a la letra menciona:

ARTÍCULO 180 Bis. - A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa...

Puede establecerse una relación con el artículo 211 Bis, del capítulo I, revelación de secretos, título noveno del Código Penal Federal que indica:

⁷ A. RIQUEERT, Marcelo, *Ciberdelitos: grooming-stalking-bullying-sexting-ciberodio-propiedad intelectual-problemas de perseguibilidad-pornografía infantil*, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2014, pág. 225.

⁸ Ídem.

⁹ R. AGUSTINA, José, *Artículo ¿menores infractores o víctima de pornografía infantil?*, revista electrónica de ciencia penal y criminología, 12 de noviembre de 2010. [En línea] Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-11.pdf> 21 septiembre de 2018 a las 21:38 Hrs.

ARTÍCULO 211 Bis. - A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Finalmente puede considerarse que el sexting es la circulación, difusión o el envío de imágenes, fotos, videos y/o grabaciones de voz con contenido erótico o sexual a través de medios de comunicación privada, como pueden ser videollamadas, mensajes, foros y en algunas ocasiones publicaciones, con base en una relación de confianza con la persona que recibe, teniendo como finalidad el coqueteo, conquista o simplemente por experimentar una nueva forma de comunicación.

1.2.2 Riesgos, formas y características

Las personas a través de las diversas redes sociales hacen cada vez más pública su vida privada, sin darse cuenta que están dando paso a que otros tengan información confidencial de su persona, vulnerando así su intimidad y actividades. Ahora se analizarán algunas cuestiones relacionadas con la figura del sexting.

- **Riesgos**

El sexting consiste en el envío de un remitente a un receptor, imágenes, videos y sonidos, eróticos o sexuales, esta acción puede traer como consecuencia daños a el protagonista, debido a que corre el riesgo de que, sin su consentimiento, el contenido sea difundido a otras personas y pierda el control de la misma, ya sea por error de quien recibe la información, es decir, un *hacker* o robo del dispositivo donde almacene la información o simplemente por causar daño intencionado.

En el artículo sexting: nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes de la revista *International Journal of Developmental and*

Educational Psychology establece que de “los problemas principales que conlleva el sexting, además de la degradación personal y la pérdida de privacidad, es la aparición de ciertos comportamientos delictivos como el grooming, el cyberbullying y la sextorsión”¹⁰.

Teniendo claro que el grooming, como menciona Beatriz Vagace Durán, “engloba las interacciones previas al abuso sexual por parte del acosador adulto, para ganarse la confianza del menor con la intención de que acceda a una cita o un encuentro social que suele acabar en abuso”¹¹ puede definirse al cyberbullying “como el acoso entre iguales en el entorno de las TICS e incluye actuaciones de chantaje, vejaciones e insultos de niños a otros niños”¹² y por último sextorsión que no es más que el uso de las imágenes para chantajear y obtener algún beneficio de carácter sexual, amenazando que si no cumple, las fotografías o cualquier otro contenido sea difundido.

Además de estos riesgos pueden anexarse otros más como es la pornografía infantil y el daño psicológico que puede llevar a un estado de depresión trayendo como consecuencia la toma de decisiones fatales como es el suicidio. Tal como menciona el artículo 202 del Código penal federal:

ARTÍCULO 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o

¹⁰ FAJARDO CALDERA, Isabel, *Sexting: nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes*, revista *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, INFAD y sus autores, Volumen 1, publicación el 15 de marzo del 2013. [En línea] Disponible en http://dehesa.unex.es/bitstream/handle/10662/958/0214-9877_2013_1_1_521.pdf?sequence=4&isAllowed=y 21 septiembre del 2018, a las 16:20 Hrs.

¹¹ VAGACE DURÁN, Beatriz, *Análisis de las conductas de sexting que afectan la convivencia en las aulas*, Tesis doctoral, Universidad Internacional de la Rioja, Facultad de Educación, 18 enero del 2013. [En línea] Disponible en https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/1547/2013_02_5_TFM_ESTUDIO_DEL_TRA_BAJO.pdf?sequence=1 el 21 de septiembre del 2018 a las 15:30 Hrs.

¹² CUERDA ARNAU, María Luisa, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio, Op. Cit., pág. 375.

simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito...

De acuerdo con Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al daño psicológico como “una forma de daño en la salud, entendido éste como una respuesta psíquica intensa y desadaptativa determinada por la naturaleza de la agresión en interacción con la susceptibilidad emocional y los mecanismos adaptativos del individuo que la sufre”¹³.

La figura 1, resume de manera específica la relación de los diversos riesgos sociales que el sexting expone a los niños, niñas y adolescentes que lo llevan a cabo, así mismo, menciona las consecuencias psicológicas que puede ocasionar al individuo en particular.

¹³ CARMONA RAVE, Luz Marina, VALENCIA RUIZ, Laura, *valoración del daño psicológico en el contexto jurídico colombiano*, artículo de reflexión, Colombia, 2015, pág 2. [En línea] Disponible en <file:///C:/Users/angel/Downloads/SEXTING/Dialnet-ValoracionDelDanoPsicologicoEnElContextoJuridicoCo-5620457.pdf> el 04 de octubre del 2018, a las 14:26 Hrs.

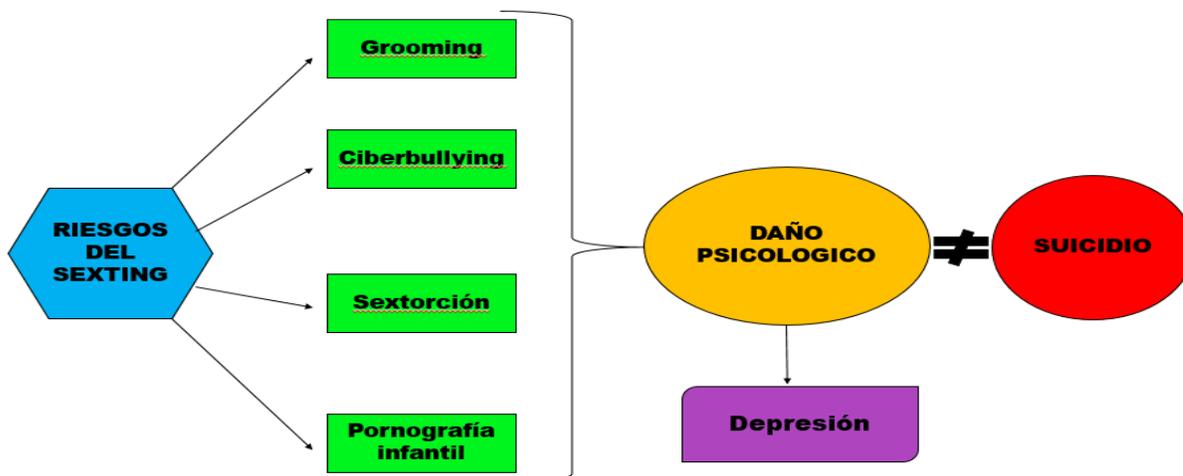


Figura 1. Riesgos y consecuencias del sexting.

Es importante tener conciencia de la gran importancia y responsabilidad de llevar a cabo la práctica de sexting, debido a que no es solo una simple moda, sino una acción que puede tener consecuencias peligrosas, como ya lo hice notar hay riesgos impensables que posiblemente al momento de enviar el contenido no toman en cuenta, sin embargo, el riesgo siempre existirá, por lo que es necesario hacer conciencia y tener presente todas estas vulneraciones que pueden cometerse al llevar a cabo esta práctica.

- Formas

Los escenarios donde las fotos o videos de contenido sexual son enviados a través de dispositivos móviles, son diversos y cambian conforme a la edad de los protagonistas, los lugares donde viven y el contexto social en el cual están inmersos, sin embargo, a grandes rasgos se establecen algunas formas o motivos que llevan a la práctica del sexting.

Una de las situaciones más frecuentes entre los adolescentes es cuando una pareja se filma o saca fotos teniendo relaciones sexuales, uno de los miembros las manda al otro, guardándolas al mismo tiempo en su dispositivo. Una vez que la relación llegue a disolverse o surja una pelea, puede ocurrir que

quien guardo las imágenes las haga circular entre sus contactos de mensajería instantánea o a través de sus redes sociales. En este supuesto, puede observarse que, si bien la creación de las imágenes fue deseada, la difusión de la misma no lo es.

Otra forma que también toma relevancia sobre el sexting, es “el hecho de que un adolescente envíe a otro, fotos con pose o práctica sexual con la finalidad de seducirlo”¹⁴ dándole el poder que al no existir como tal una relación, este pueda realizar la distribución de estas fotografías a sus amigos o conocidos.

Una situación más de que el contenido enviado de manera privada pueda volverse pública, es el robo de fotos o videos guardados en dispositivos móviles para posteriormente publicarlos en internet, de esta forma ambos protagonistas quedarían al descubierto y sufrirían las consecuencias del descuido, en este caso cabe resaltar que debido a la cultura social actual, tendría mayores consecuencias la protagonista que el protagonista, debido a que la mujer es más señalada por mostrar su lado sexual, dañando así su reputación y autoestima.

Por último, el uso de la cámara web durante un chat, es una forma más que puede derivar una situación de sexting, si un chico o chica realiza poses sexuales frente a la cámara para mostrar a quien está del otro lado en una conversación privada, esta imagen puede ser capturada o grabada por el receptor, en este supuesto puede afirmarse que no existe consentimiento desde un principio para que el receptor tenga alguna prueba de que esa conversación existió, ya que solo realiza las poses para que sean visualizadas en el momento y no para que sean guardadas, observadas y/o distribuidas una vez terminado el chat.

¹⁴ FERNÁNDEZ de Kirchner, Cristina, *Sexting: guía práctica para adultos*, Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, Argentina, 2014, pág. 6.

Independientemente de la forma o la circunstancia que lleve a un niño, niña o adolescente a realizar el sexting, siempre estará exponiendo gran parte de su intimidad, corriendo el riesgo de perder el control de lo compartido, llegando así, a ser viralizado.

- Características

Para que el sexting pueda llevarse a cabo es necesario que existan ciertos factores, entre los cuales se encuentran los siguientes:

1) La voluntad inicial que supone que “El contenido del sexting es producido o creado voluntariamente por el protagonista de la imagen o el video, o con su consentimiento y siendo así él es el responsable del primer paso a su difusión”¹⁵

2) El uso de dispositivos tecnológicos, es necesario contar con un teléfono móvil o un procesador para que la foto o el video pueda ser gravado y a su vez llegue a manos de quien el protagonista desea compartirlo.

3) Carácter sexual o erótico, entiéndase por esto todo aquello que incluye actitudes sexuales, desnudos o semidesnudos ya sea solo de una o más personas.

4) La edad de las personas que participan en la práctica del sexting, cabe señalar que en sus orígenes el sexting era practicado principalmente por adolescentes de 13 a 18 años, quienes eran más susceptibles a realizarlo debido a la falta de cultura de la privacidad, la escasa conciencia de los riesgos, el exceso de confianza y el despertar

¹⁵ VAGACE Durán, Beatriz, Op. Cit., pág. 14

sexual, sin embargo, en los últimos estudios realizados por la INTECO señala que los jóvenes entre 19 y 26 años llevan a cabo esta forma de comunicación que cada vez es más frecuente y común entre niños, niñas y adolescentes.

5) La privacidad inicial de esta práctica, donde el envío de la información es compartido con la intención de que solo un receptor específico pueda acceder a ese contenido. Una vez que es pública la foto o el video, puede mencionarse una característica más que es la identificación de los sujetos participantes en los mismos, llevando a caer en alguno de los riesgos mencionados en el apartado anterior.

Diversos autores coinciden en que las características principales de la formación del sexting son las antes mencionadas, sin embargo, hay otros que consideran característica básica las influencias o presiones sociales, definiendo estas como “las presiones y cánones estéticos influyen determinadamente en la creación de este tipo de contenidos”¹⁶ esta característica está plenamente relacionada con los estereotipos que la sociedad ha creado, así como, el desarrollo de las diversas redes sociales y formas de comunicación.

Acorde a la información antes establecida, se crea una fórmula denominada alerta de privacidad del sexting, figura 2, la cual establece colores que van desde azul que representa el riesgo mínimo, hasta el color rojo que indica que la práctica del sexting está consolidada y por tanto el riesgo de vulnerar la intimidad y la privacidad es latente.

¹⁶ ALONSO Ruiz, Patricia, *Evaluación del fenómeno del sexting y de los riesgos emergente de la red en adolescentes*, tesis doctoral, Universidad de Vigo, mención internacional, 2017, pág. 88.

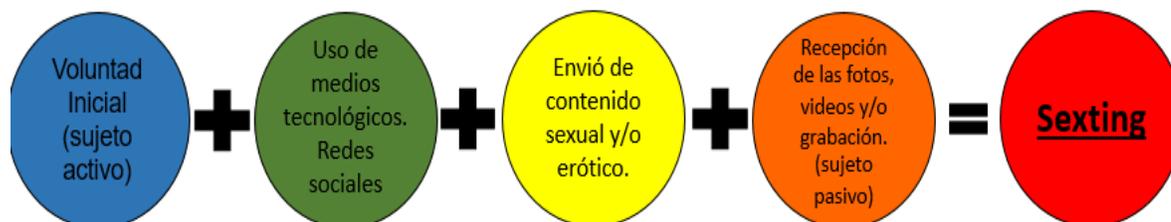


Figura 2. Fórmula de alerta de privacidad del sexting.

En resumen el sexting es toda aquella circulación y divulgación de imágenes videos y/o grabaciones, con contenido erótico y/o sexual que comparte un individuo con otro, teniendo de por medio una relación de confianza, sin importar la distancia en que estos se encuentren, teniendo como referencia que para que surja esta figura es necesario realizar una serie de pasos y condiciones como es el uso y los avances tecnológicos, ya que estos permiten que la información llegue a su remitente de manera rápida y eficaz, puede decirse que hasta este momento todo fluye de manera privada, sin embargo, la problemática surge cuando esta información sale del control y dominio de quienes en un principio manejaban esta información privada, convirtiéndose en publica, dañando así al o los protagonistas del contenido.

CAPÍTULO 2

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL SEXTING EN MÉXICO

A partir de la aparición del sexting en México y el desarrollo de la tecnología han surgido nuevas problemáticas debido a las lagunas legislativas que estos avances conllevan, es por ello que a partir de ese entonces se han creado diversos ordenamientos para un mejor control de la intimidad, el honor y la privacidad que pueden verse vulnerados al llevar a cabo la práctica del sexting.

2.1. DAÑO A LA INTIMIDAD, LA MORAL Y EL HONOR

Entiéndase por intimidad según Ana Laura Cabezuelo Arenas “como derecho innato, surgido como comienzo de la vida misma del individuo, y constancia de la naturaleza humana en el sentido de que el hombre no solo presenta una proyección social, si no que reclama y precisa una forma de encontrarse consigo mismo cual es la que la intimidad representa”¹⁷.

Dentro del derecho a la intimidad pueden reconocerse dos vertientes “positiva, que consiste en el poder que se tiene sobre la información que atañe a uno mismo; y una vertiente negativa, como la facultad de excluir a terceros de aquellos ámbitos que el sujeto considera reservados o secretos”¹⁸.

Una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que “el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia;

¹⁷ CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, *Derecho a la intimidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1998, pág. 18.

¹⁸ CUERDA ARNAU, María Luisa, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio, Op. Cit., pág. 291.

asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información”¹⁹. En esta última parte de lo emitido por este organismo, respalda que la realización del sexting es legal y permitida hasta el momento en que el emisor da su consentimiento a persona explícita para poder hacer uso del contenido que los videos o fotos enviados, mas no puede el remitente decidir sobre ese contenido de los mismos al no ser él, el poseedor del derecho para difundir esa información.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

ARTÍCULO 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...

Este artículo prevé el derecho a la manifestación de las ideas, sin embargo, regula una limitante a este derecho, al establecer que no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (la manifestación de las ideas), siempre y cuando no ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

Esta limitación puede desembocar muchas contradicciones y posiblemente para algunos violente el derecho de difusión de la de información,

¹⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, pág. 1253. [En línea] Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168944.pdf> el 04 de octubre del 2018 a las 15:30 Hrs.

opiniones e ideas que protege el artículo 7 del mismo ordenamiento que menciona:

ARTÍCULO 7º. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Es preciso recalcar que no vulnera el derecho de difusión, ya que esta limitante trata de proteger la privacidad e intimidad de los individuos, es aquí en donde se observa que existe - aunque no de manera específica - consagrado y protegido el derecho a la intimidad de los individuos.

Como menciona el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que indica:

ARTÍCULO 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

“El derecho al honor es difícil conceptualizarlo, incluso la doctrina ha considerado que se trata de un concepto que depende de las normas o valores de cada momento concreto en la sociedad”²⁰.

No obstante, en la legislación local Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México, define al honor como la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, representando la buena reputación y la fama del individuo. Por lo que concluye que el honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al honor “como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social”²¹; asimismo, menciona que existen dos formas de consentir el honor una en su aspecto subjetivo o ético y otra en su aspecto objetivo, externo o social, en la primera el honor esta basado en un sentimiento íntimo que puede exteriorizarse por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; en su aspecto objetivo externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

²⁰ FAYOS GARDO, Antonio, et. al, Op. Cit., pág. 67.

²¹ Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, pág. 470. [En línea] Disponible en [https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/\(F\(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XInZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000083&Clase=DetalleTesisBL](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XInZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000083&Clase=DetalleTesisBL) el 04 de octubre del 2018 a las 16:12 Hrs.

La resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que puede dañarse el honor de la persona al realizar sexting por el hecho de que afecta la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse, al visualizar las fotos, videos o grabaciones que son divulgadas sin el consentimiento del protagonista de las mismas.

El derecho al honor, la moral y la intimidad son derechos protegidos por la constitución mexicana en el apartado de derechos humanos, al no recaer en cosas materiales y otorga acción para que el estado respeta los derechos garantizados. Se consideran derechos “esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos”²². Por ello, puede considerarse que estos derechos no pueden ser renunciables, transmisibles o prescriptibles.

Enunciativamente forman parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma. La violación a los derechos a la intimidad y al honor constituyen un menoscabo al patrimonio moral, se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima.

²² Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, junio de 2013, pág. 1258. [En línea] Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003844&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> el 04 de octubre del 2018, a las 17:24 Hrs.

Aunque Cristina Guisasola Lerma afirma que “el reenvió no consentido del sexting ajeno atenta principalmente contra la intimidad y la propia imagen, y solo tangencialmente contra el honor”²³.

Cabe señalar que el sexting al ser compartido sin consentimiento, expone no solo la vida íntima del protagonista del contenido erótico o sexual, si no también menoscaba y daña, la moral y el honor, dejando así perjudicada la reputación y la propia imagen, derechos que el individuo tiene por el simple hecho de ser un ser humano.

2.2. LIMITACIONES AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN E INVASIÓN A LA PRIVACIDAD

El derecho a la propia imagen, así como lo menciona Gitrama es “la reproducción de la figura humana en forma visible y reconocible”²⁴ Estrada por su parte considera que el derecho a la propia imagen es “la facultad que el ordenamiento Jurídico concede a la persona para decidir cuando, por quien y de qué forma pueden ser captados reproducidos o publicados sus rasgos fisionómicos reconocibles”²⁵.

Establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación que “el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana”²⁶ continua enunciando que “aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la

²³. CUERDA ARNAU, María luisa, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio, Op. Cit., pág. 295

²⁴. CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, Op. Cit., pág. 77

²⁵ Ídem.

²⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, pág. 2513. [En línea] Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013415.pdf_el_o5 de octubre del 2018 a las 20:30 Hrs.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención”²⁷ que establece que:

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

... 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal define en su artículo 16 el derecho a la propia imagen como:

ARTÍCULO 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

El artículo 19 del mismo ordenamiento señala que constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso, al establecer que:

ARTÍCULO 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

²⁷ Ídem.

Aunque el derecho a la propia imagen no está expresamente señalado en algún precepto legal, los legisladores han buscado la forma de proteger este derecho, que en muchos aspectos tiene relación con el sexting, ya que como la legislación local de la Ciudad de México indica, es un acto ilícito el difundir las imágenes sin el consentimiento de la persona que está plasmada en el contenido.

Ahora bien, para entrar al estudio de la privacidad primero es necesario diferenciarla de lo que es la intimidad, para ello referiremos lo que señala Ana Laura Cabezuelo Arenas que menciona como principal diferencia que “la intimidad constituye, indiscutiblemente, la realidad más interna del ser humano, más aún que la vida privada que la engloba o absorbe”²⁸, en otras palabras puede establecerse que la intimidad está más enfocada a la zona espiritual de un individuo, es decir, engloba sentimientos, creencias, pensamientos e información íntima que puede reservarse o exponerse a los demás. Mientras que la privacidad, es un término más amplio que hace referencia a la información que tomada por sí misma puede no ser relevante, pero que analizada en un momento o contexto concreto puede llevar a la construcción del perfil del individuo, ejemplo de ello son los gustos, documentación personal, las preocupaciones y necesidades de una persona en particular.

Una vez aclarada la diferencia entre ambos derechos, definiremos lo que es la privacidad, según el Diccionario de la Real Academia Española es el ámbito de la vida privada que tiene derecho a protegerse de cualquier intromisión.

El derecho a la intimidad “no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, el constituyente de Querétaro sí, incluyó en el artículo 16, ciertas protecciones aisladas sobre distintos aspectos relacionados con la privacidad, tales como el

²⁸ CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, Op. Cit., pág. 36.

derecho que todos tenemos a no ser molestados en nuestra persona, familia, domicilio, papeles y posiciones, si no en virtud de una orden escrita formada por autoridad competente”²⁹.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa en la revisión 134/2008 del 30 de abril de 2008, que “la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”³⁰.

A nivel internacional el derecho a la privacidad está consagrado en diversos tratados firmados y ratificados por México, como es la Declaración de los Derechos Humanos, en su artículo 12, que establece que:

ARTÍCULO 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, trata de garantizar y salvaguardar el derecho a la privacidad que cada individuo posee en su artículo 17, que señala:

²⁹ GARCÍA RICCI, Diego, *artículo 16 constitucional, derecho a la privacidad*, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [En línea] Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/39.pdf> el 28 de septiembre de 2018, a las 15:23 Hrs.

³⁰ 2a. LXIII/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, pág. 229. [En línea] Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013415.pdf> el 05 de octubre del 2018 a la 20:10 Hrs.

ARTÍCULO 17: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Mientras, en el artículo 11 apartado 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, especifica que:

ARTÍCULO 11.-

...Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...

Cada uno de estos ordenamientos especifica que debe existir protección para garantizar este derecho, como puede observarse el derecho a la privacidad esta resguardado en diversos ordenamientos internacionales en los que México ha formado parte, por lo que aun si no existiera un precepto legal a nivel nacional que lo protegiera, la privacidad sería un derecho el cual el Estado debería garantizar.

Ya en materia nacional existen ordenamientos que tratan de proteger el derecho a la intimidad como es la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 66, que establece:

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.

Es en la Ley Sobre Delitos de Imprenta puede encontrarse un ordenamiento legal que al igual que las anteriores protege el derecho a la privacidad, es en su artículo primero que indica que:

ARTÍCULO 1o.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier

otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses...

Los siguientes artículos especifican las formas en que puede llevarse a cabo la invasión de la privacidad de un individuo, el Código Penal Federal sanciona la invasión de la privacidad al señalar que:

ARTÍCULO 173. Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

ARTÍCULO 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

ARTÍCULO 211 Bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

2.3. VIOLENCIA DE GÉNERO

El sexting, aunque es una práctica realizada tanto por hombres como por mujeres, son estas últimas quienes suelen padecer más consecuencias a la hora de hacer de dominio público el contenido de las fotos o videos eróticos o sexuales, es por ello que merece la violencia de genero un apartado especial para su desarrollo.

Para empezar, es necesario establecer que “la violencia contra las mujeres es la manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que vive el mundo. Constituye un atentado contra el derecho a la vida, a la

seguridad, a la libertad, y la dignidad de las mujeres y, por lo tanto, un obstáculo para el desarrollo de una sociedad democrática”³¹

La “violencia de género constituye una violación del derecho a la identidad, puesto que refuerza y reproduce la subordinación de la mujer al varón, así como la distorsión del ser humano; del derecho al afecto, debido a que la violencia es la antítesis de toda manifestación de esa índole; del derecho a la paz y a relaciones personales enriquecedoras, ya que es una forma negativa de resolución de conflictos; del derecho a la protección, debido a que crea una situación de desamparo, que no proviene sólo del esposo y la familia sino también del Estado, que niega protección a las mujeres, y de la sociedad que invisibiliza el problema; del derecho al desarrollo personal, puesto que las víctimas sufren una parálisis psicológica que les impide desarrollar su potencial creativo...”³²

La igualdad de género es uno de los derechos consagrados en la Constitución Mexicana en el artículo primero, último párrafo que indica:

ARTÍCULO 1º

...Queda prohibida toda la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Mientras que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trata de regular la igualdad de derechos al establecer de manera concreta en su primer párrafo lo siguiente:

³¹ Red ciudadana, folleto violencia de género, pág. 3. [En línea] Disponible en https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Documentacion_Red_Ciudadana_folleto.pdf el 28 de septiembre de 2018 a las 20:51 Hrs.

³² Mujer y desarrollo, violencia de género: un problema de derechos humanos, Unidad Mujer y Desarrollo, Santiago, Chile, pág. 14. [En línea] Disponible en <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf> el 28 de septiembre del 2018 a las 15:30 Hrs.

ARTÍCULO 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley...

Este derecho también está regulado a nivel internacional en tratados como Declaración Americana De Los Derechos y Deberes Del Hombre en su artículo 2, establece que:

ARTÍCULO 2°. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

De igual forma Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que su artículo 26, consagra la igualdad de género al mencionar:

ARTÍCULO 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Tal ha sido el impacto de la violencia de género que los legisladores han creado una ley que específicamente esta encargada de regular este derecho, la Ley de General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que denomina a su capítulo III, de la violencia en la comunidad, que establece:

ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Este mismo ordenamiento establece que existen diversas formas de manifestación de la violencia, las cuales se describen en el artículo 6, que señala:

ARTÍCULO 6°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación,

marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Diversas instituciones han difundido campañas para promover la no violencia, tal es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social quien menciona en su portal que “la violencia, es toda conducta o amenaza que se realiza de manera consiente y que causa daño físico, psicológico, sexual.

La violencia de género es el maltrato que ejerce un sexo hacia el otro, que puede ser de hombre hacia la mujer o viceversa” así también menciona que en México cada 6 de 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia en el último año. Así también el Fondo de Población de las Naciones Unidas establece que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más prevalentes en todo el mundo. No conoce fronteras

sociales, económicas ni nacionales. Se calcula que una de cada tres mujeres en todo el mundo sufrirá maltrato físico o abusos sexuales a lo largo de su vida.

Para culminar, bajo diversas circunstancias se ve manifestada más de una de estos tipos de violencia dentro del sexting, sin embargo, las más frecuentes dentro de esta figura son la violencia psicológica, patrimonial y sexual. Debido a que causa daño interno, en los valores personales y en la vida sexual y privada de las personas. Sin duda la violencia de género es uno de los problemas más graves que puede traer el sexting, ya que además de daño interno que puede causar a la víctima, también puede llegar a ser agresiva llegando a dañar física y sexualmente.

2.4. ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

De acuerdo con la Guía para la intervención con hombres sobre el acoso sexual en el trabajo y la masculinidad se considera que el acoso es “cualquier comportamiento —físico o verbal— de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona; en particular, cuando se crea un entorno laboral intimidatorio, degradante u ofensivo”³³.

El acoso sexual “es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Es un término relativamente reciente que describe un problema antiguo. Tanto la OIT como la CEDAW identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso sexual es una violación de los derechos

³³ Organización Internacional del Trabajo, Departamento de Investigaciones, Informe sobre el Trabajo en el Mundo 2014, El desarrollo a través del empleo, resumen ejecutivo, 2014. [En línea] Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_243965.pdf el 06 de octubre del 2018 a las 09:37 Hrs.

fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral”³⁴

“Las manifestaciones del acoso sexual obedecen a dos situaciones cuya especificidad evidencia el objetivo del mismo:

1. El chantaje sexual o *quid pro quo*: (en latín: “algo a cambio de algo”), se produce de manera verbal, no verbal o físico de naturaleza sexual u otro comportamiento basado en el sexo, que afecta la dignidad de las personas, el cual es no deseado, irrazonable y ofensivo para el destinatario; el rechazo de una persona, o la sumisión a ella, siendo este comportamiento utilizado, explícita o implícitamente, como el fundamento de una decisión que afecta el trabajo de esa persona, conforme con acoso sexual en el trabajo y masculinidad, OIT, 2013.

2. Ambiente laboral hostil: aquella conducta que crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de ella, según Acoso sexual en el trabajo y masculinidad, OIT, 2013”³⁵.

El hostigamiento sexual es “una forma de violencia contra la mujer y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser

³⁴ Organización Internacional del Trabajo, *el hostigamiento y el acoso sexual, género, salud y seguridad en el trabajo*, hoja informativa, Equipo Técnico de Trabajo Decente de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana, pág. 1. [En línea] Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf el 06 de octubre del 2018, a las 09:44 Hrs.

³⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *hostigamiento sexual y acoso sexual*, México, 2017, pág. 13. [En línea] Disponible en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf> el 06 de octubre de 2018, a las 10:15 Hrs.

una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos”³⁶.

El Código Penal Federal regulada esta figura en su artículo 259 Bis, al mencionar que:

ARTÍCULO 259 Bis. - Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

³⁶ Primera sala, Decima época, seminario judicial de la federación y su gaceta, libro 48, tomo I, noviembre del 2017, pág. 445. [En línea] Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8087&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2015620&Hit=19&IDs=2015686,2015822,2015705,2015720,2015763,2015765,2015839,2015848,2015799,2015889,2015800,2015810,2015897,2015818,2015602,2015603,2015607,2015611,2015620,2015627&tipoTesis=&Seminarario=0&tabla=&Referencia=PEN_ALTERNOS&Tema=171 el 06 de octubre del 2018, a las 10:37 Hrs.

La definición del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en México, en su artículo 6, inciso a) agrega lo siguiente:

ARTÍCULO 6°. Para efectos del presente protocolo, se entenderá:

a) Acoso sexual: Es una forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos...

l) Hostigamiento sexual: El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva...

De acuerdo al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define dentro del mismo lo que considera como hostigamiento sexual en su primer párrafo y lo que debe entenderse por acoso sexual dentro del segundo párrafo del mismo ordenamiento, indicando que:

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que estas conductas se refieren “a un acto sexual realizado sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula por parte del activo, pero con la diferencia bien marcada entre ambos delitos de que en el primero el sujeto pasivo lo puede ser todo el mundo, sin limitación de edad y que sea capaz, en tanto que en el segundo la víctima sólo lo es una persona menor de doce años

de edad o incapaz, por carecer de la facultad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo”³⁷.

Finalmente, para proteger al individuo en su actuar cotidiano, tanto a nivel nacional como internacional, existen consecuencias para quienes vulneran o dañan la esfera jurídica, a pesar de ello, aún falta por hacer, por que como señala este capítulo, al realizar o practicar el sexting, corren riesgos tanto la persona que comparte el contenido, como quien lo recibe y divulga a terceros sin el consentimiento de quien envía, ya que como puede observarse son varios los aspectos legales que llegan a configurarse al momento en que esta acción es cometida, por lo que es necesario resaltar que al compartir con alguna persona videos y fotos con contenido sexual y erótico, está amparando el derecho del individuo a la sexualidad, pero siempre correrá el riesgo de que quien recibe no controle o haga circular la información para lograr alguna ganancia propia.

³⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 1993, pág. 314. [En línea] Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/215/215207.pdf> el 06 de octubre del 2018, a las 10:26 Hrs.

CAPÍTULO 3

IMPUNIDAD: PRINCIPAL FACTOR DEL AUMENTO DEL SEXTING EN MÉXICO

El sexting como fenómeno socio – jurídico no es ajeno de las prácticas deficientes de la estructura gubernamental mexicana, en cuanto a la investigación, sanción y castigo de personas que han incumplido o menoscabado algún precepto legal, y con esto hace referencia principalmente, al problema de impunidad, “la situación de dejar sin castigo un delito cometido. Se encuentra en situación de impunidad la persona autora de un delito que no recibe el castigo establecido por la norma para esa transgresión; también aquella que recibe una pena menor que la que la justa aplicación de la ley implicaría”³⁸.

La falta de sanciones genera impunidad, factor primordial para que el sexting aumente día con día y sea cada vez más temprana la edad, en que esta práctica pueda llevarse a cabo, sin visualizar la exposición y riesgos del mismo.

3.1. EL SEXTING EN LA LEGISLACION DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Dentro de la legislación mexicana existen entidades federativas que contemplan en su normatividad la figura del *sexting*, aunque en algunas ocasiones es denominada porno por venganza, ambas hacen referencia a la distribución de videos, fotos y sonidos sexuales o eróticos sin el consentimiento de alguno de los participantes.

³⁸ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *la impunidad y la fractura de lo público*, Revista defensor, Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal, noviembre 2011, pág. 9. [En línea] Disponible en https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_11_2011.pdf el 13 de octubre del 2011, a las 09:24 Hrs.

A continuación, se mencionan los Estados que regulan el *sexting* en su Código Penal, la circunstancia específica y sus respectivas sanciones.

- Chihuahua: en el decreto aprobado el 28 de marzo del 2017, sanciona y establece un apartado específico que regula la figura del *sexting* e indica como sanción de seis a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa a quien lleve a cabo dicha práctica.
- Ciudad de México: es una de las entidades más avanzadas en cuanto a la protección de la intimidad, la privacidad y la propia imagen, ya que cuenta con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen.
- Coahuila: en el artículo 272, en la fracción II, señala de tres a seis años de prisión y de setecientos a mil doscientos días multa, a quien en una misma ocasión tome y/o divulgue una o más imágenes, fotografías, videos o películas de una persona desnuda, o de uno o más actos sexuales de la misma, o de una mujer sin corpiño, sin consentimiento de la persona.
- Jalisco: en el artículo 135 bis, establece una sanción de 4 a 8 años de prisión a quien distribuya a través de tecnologías de la información y comunicación, material original o alterado con contenido erótico sexual y sin consentimiento de una de las partes.
- Sonora: en el capítulo denominado exposición pública de pornografía, exhibiciones obscenas y *sexting*, específicamente en el artículo 167 Bis, indica una sanción que va desde uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a quien través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, reciba u obtenga de una persona,

imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad.

- Yucatán: Establece en su capítulo delitos contra la imagen personal la sanción de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien obtenga de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio.

Asimismo, señala que las sanciones aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.

La pena será de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización a quien cometa la conducta, sin conocer la persona pasiva.

Y por último precisa que aumentarán al triple la multa cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible.

De las 32 entidades federativas, solo las 6 en comento, contemplan la tipificación del *sexting*, mientras que Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, carecen de sanción hacia quien vulnere la intimidad, la privacidad y la propia imagen, dando paso a que aumente la impunidad.

Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la protección del derecho a la privacidad, para tutelarlos de manera efectiva, es necesario regular dentro de las leyes secundarias la protección a la intimidad y la propia imagen de quien lleve a cabo la práctica del *sexting*, ya que la ausencia de normatividad además de provocar impunidad, aumenta las intromisiones indebidas por la información compartida a través de medios privados, afectando nuestra esfera personalísima.

3.2. INCREMENTO DEL SEXTING

Actualmente México es considerado el primer lugar de América Latina en práctica de *sexting*, y es el país con menos reglamentación relacionada con el mundo digital, lo que trae como consecuencia que a pesar de que en la práctica vaya en aumento, existen muchas lagunas e inconsistencias en su tratamiento legal.

De manera habitual los menores de edad tienen acceso a internet, a través de un dispositivo tecnológico (entiéndase estos como celulares, computadoras, tabletas, cámaras, etc.) y por consiguiente a las redes sociales (como son Facebook, Instagram, WhatsApp, Twitter, y algunas más privadas como Snapchat, Kik, Line, Tinder, entre otras) trae como consecuencia que cada vez a más temprana edad lleven a cabo la práctica de *sexting*.

Las principales causas por las que los menores de edad arriesgan su intimidad enviando contenido erótico - sexual a través de alguna de estas redes es por su desconocimiento sobre las consecuencias (no poseen discernimiento) que una decisión como esta pueda causarles, así como, la ausencia de cultura de privacidad e intimidad sumado con la curiosidad y su despertar sexual.

“La encuesta “Efecto Internet”, elaborada por la Asociación Civil, Alianza por la Seguridad en Internet en el año 2012, aplicada a 10 mil estudiantes, entre 12 y 16 años, el 36.7 por ciento, conoce a alguien que ha enviado o reenviado por internet o celulares, imágenes suyas de desnudos o semidesnudos, a conocidos o desconocidos.

Esa misma fuente, señala que en México hay más de 11.5 millones de niños y jóvenes entre seis y 19 años, que utilizan las nuevas tecnologías de la información, lo que significa que, con los datos obtenidos en esta encuesta, cerca de 4 millones niños y jóvenes, conocen a alguien que ha enviado o este tipo de imágenes”, apuntó la comisionada presidente”³⁹.

“Según la ASI –organización civil mexicana dedicada a proporcionar orientación a alumnos y maestros acerca de los peligros a los que se exponen a través de Internet y dispositivos móviles– el sexting, fenómeno popular sobre todo entre los adolescentes de 12 a 16 años, es protagonizado más por las mujeres que por hombres: según sus encuestas, el 90% de las personas que se autograban desnudas o en poses eróticas, son mujeres.

³⁹ *Campaña pensar antes de sextear, 10 razones para no realizar el sexting*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI) comunicado INAI/196/16, México, 12 de julio de 2016. [En línea] Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-196-16.pdf> el 16 de octubre de 2018, a las 06:34 Hrs.

Para otra organización, la estadounidense *ConnectSafely*, las principales razones para el sexting son: romance juvenil, coqueteo, lucimiento, impulsividad, presión de los amigos, venganza, intimidación y chantaje.

Según estudios realizados por Pantallas Amigas demuestran que el sexting es llevado a cabo con mayor periodicidad entre personas conocidas, es decir, novio, amigos, etcétera y con menor frecuencia entre desconocidos, tal como muestra la siguiente figura ⁴⁰.

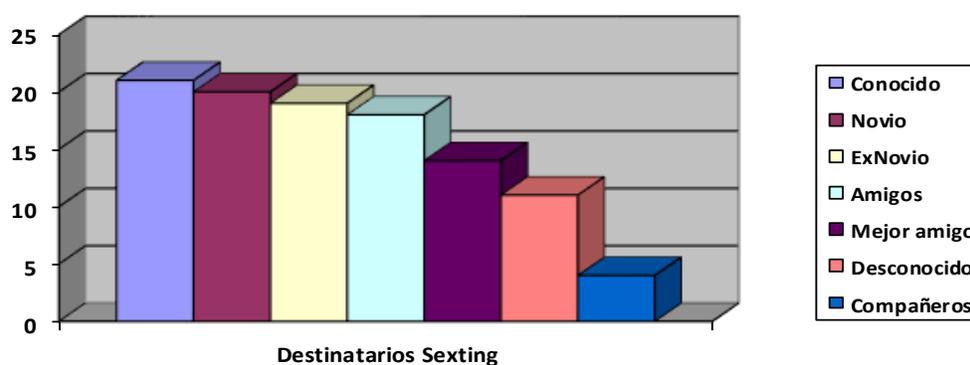


Figura 3. Destinatarios frecuentes del sexting

“Entre 2012 y 2014, el envío de fotos sugerentes entre adultos dueños de un smartphone creció de 6% a 9% en Estados Unidos, uno de los mercados que más realiza esta práctica; el porcentaje de personas que recibió sexting creció de 15% a 20% entre 2012 y 2014 y 3% de estas personas dijo reenviar las fotos desnudas de alguien más, número que se mantuvo intacto, según el estudio de Internet, parejas y tecnología de Pew Research Center”⁴¹.

⁴⁰ Pantallas amigas, *Un estudio mexicano revela que las protagonistas del «sexting» son casi siempre las chicas, riesgos en internet*, publicada el 30/06/2011. [En línea] Disponible en <https://riesgosinternet.wordpress.com/2011/06/30/un-estudio-mexicano-revela-que-las-protagonistas-del-%C2%ABsexting%C2%BB-son-casi-siempre-las-chicas/> el 17 de octubre 2018, a las 14:00 Hrs.

⁴¹ VALDERAMA, Álvaro, *2014: Año del sexting, tecnología*, CNN México, publicada el 23 de diciembre del 2014. [En línea] Disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2014/12/23/2014-el-ano-en-que-el-sexting-tomo-a-las-apps/> el 17 de octubre del 2018, a las 14:12 Hrs.

“El Centro Iberoamericano para el Desarrollo e Investigación de la Ciberseguridad (CEIDIC), reveló que 80% de los casos de sexting, ciberbullying, ciberacoso y sextorsión contra menores de edad son ocasionados por sus propios compañeros; el 20% proviene de adultos. (...)”

Ramírez Trejo advirtió que de este contenido en línea no puede tenerse control alguno por parte de las autoridades, pese a que al menos 80% es real, posee contenido inadecuado, así como acceso al nombre completo y perfil de usuario de la mayoría de los niños y adolescentes.

También lamentó que las autoridades se nieguen a hacer públicos los datos de ciberviolencia y que sólo se tengan estadísticas de 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que señala que al menos 4.5 millones de personas de entre 12 y 19 años han sido víctimas de ciberacoso⁴².

“Según UNICEF, los jóvenes se sienten más cómodos compartiendo información íntima en la Red que fuera de ella. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que las nuevas tecnologías representan un grave riesgo para esta práctica: la difusión masiva e incontrolada de estas imágenes.

Luz María Velázquez Reyes, del Instituto de la Educación del Estado de México, realizó un estudio que arrojó las siguientes cifras⁴³

- 80% habían visto imágenes de personas semidesnudas o desnudas en las redes sociales.

⁴² ALCOCER MIRANDA, Jennifer, *el 80% del ciberacoso infantil está en manos de niños y adolescentes, alerta estudio*, nota periodística, publicada en 07 de agosto del 2017. [En línea] Disponible en <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/08/07/el-80-del-ciberacoso-infantil-esta-en-manos-de-ninos-y-adolescentes-alerta-estudio.html> el 17 de octubre del 2018, a las 15:31 Hrs.

⁴³ *Sexting, alerta para padres, jóvenes y adolescentes*. [En línea] Disponible en [https://www.snte.org.mx/assets/sexting%20\(1\).pdf](https://www.snte.org.mx/assets/sexting%20(1).pdf) el 17 de octubre de 2018, a las 15:00 Hrs.

- 20% se tomó fotografías o videos sexualmente sugestivos.
- 20% recibió invitaciones para retratarse en poses eróticas o pornográficas.
- 45% compartió material erótico recibido por teléfonos celulares.
- 10% lo ha publicado en sus perfiles o lo ha enviado a sus contactos.
- 60% recibió imágenes o videos con estas características.
- En el 25% de los casos, los jóvenes los comparten con su pareja, y el 10 por ciento, con personas cercanas.
- El 55% de los encuestados conoce a alguien que guarda fotografías o videos de novias.

Al realizarse un estudio para calcular el grado de incidencia del sexting en adolescentes de primero a tercero de bachillerato general en un periodo del 2016 al 2017, dando como resultado que de “205 investigados entre hombres y mujeres, se registra que el nivel de sucesos del *sexting* se encuentra que el 84.3 % de forma general han participado así sea de forma activa o pasiva, el 15.6% no registra ningún tipo de actividad a lo que se refiere al sexting”. Resultados reflejados en la figura 5.

| Figura 5. Adolescentes según el nivel de participación de sexting | | |
|---|------------|--------------------|
| Descripción | Frecuencia | Porcentaje |
| Nivel de participación activo de sexting en los adolescentes | 173 | 84.3% |
| Adolescentes sin participación en sexting | 32 | 15.6% |
| Total | 205 | 100% ⁴⁴ |

⁴⁴ LEON PRIETO, María Elizabeth, *el nivel de incidencia en el sexting en adolescentes de de 1ero a 3ero de bachillerato general unificado de la unidad educativa particular “Santo Domingo de Guzmán” en el periodo del 2016 – 2017*, revista electrónica de psicología Iztacala, UNAM,

En la figura 6, muestra la participación de los estudios según las manifestaciones por dimensiones, siendo la disposición activa del sexting los datos como el número de personas que lo practican; la participación real del sexting indica la frecuencia de enviar y recibir mensajes de texto, imágenes con contenido sexual a través de celulares o internet; emocionalidad hacia el sexting que describe los sentimientos y emociones que despierta en los adolescentes; y por último los estudiantes que no registran ningún tipo de incidencia.

| Figura 6. Adolescentes (manifestaciones por dimensiones) | | |
|---|-------------------|--------------------|
| Dimensión | Frecuencia | Porcentaje |
| Disposición activa del sexting | 37 | 18% |
| Participación real del sexting | 122 | 59.5% |
| Emocionalidad hacia el sexting | 14 | 6.8% |
| No presenta incidencia | 32 | 15.6% |
| Total | 205 | 100% ⁴⁵ |

“En México la Coordinación para prevenir delitos electrónicos, un brazo de la Policía Federal, se encarga de vigilar y rastrear las páginas de Internet donde se cometan conductas delictivas. El año pasado monitoreó 10.839 sitios web relacionados con movimientos anómalos, según datos del Gobierno mexicano. Además, en un año y medio la División Cibernética -también de la Policía Federal- atendió 53.573 incidentes de seguridad en Internet, pero sólo

México, 2017, pág. 172. [En línea] Disponible en http://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/vol20num3_monografico/Vol20No3Art9.pdf el 17 de octubre de 2018, a las 15:51 Hrs.

⁴⁵ Ídem.

se iniciaron 261 investigaciones por delitos de alto impacto y pornografía infantil como resultado del patrullaje en la red⁴⁶.

En resumen, desde la aparición del sexting a finales del año 2011 y principios del 2012 su práctica ha habido un incrementado considerable, lo más preocupante es que a más temprana edad cuando los adolescentes llevan a cabo esta forma de interacción, entre conocidos, pareja o ex pareja, ya sea por moda, curiosidad o simplemente por la confianza que entre ellos existe. Sin embargo, los adolescentes y más aún los niños que practican el sexting no tienen noción de las consecuencias que esta acción puede contraerles debido a su falta de madurez y conocimientos.

Es difícil establecer una edad adecuada para otorgar un dispositivo móvil a un adolescente sin que corra riesgo, pero, puede considerarse que un menor de 12 años no tiene la madurez necesaria para el uso de un dispositivo de manera consiente y adecuada, es necesario tener en cuenta que no solo está otorgándose el dispositivo físico, sino está abriéndose la puerta a un mundo digital con un grado de exposición ilimitada, que de no manejarse de manera consiente conlleva diversas implicaciones.

Los avances tecnológicos y las nuevas formas de interacción deberán contar con la normatividad adecuada, que cubra las necesidades de la sociedad actual, teniendo como objetivo primordial el garantizar el desarrollo integral, el interés superior de la niñez, la libertad de expresión y sobre todo la sexualidad de los niños, adolescentes y jóvenes, y en general proteger derechos como la intimidad, la privacidad y la propia imagen, los cuales pueden ser vulnerados por el mundo digital que hoy en día está al alcance de todos.

⁴⁶ *México. El país latinoamericano que más practica el sexting*, el país, nota periodística publicada el 19 de julio del 2014, México. [En línea] Disponible en https://elpais.com/internacional/2016/07/14/mexico/1468453568_658360.html el 17 de octubre del 2018, a las 14:37 Hrs.

3.3. NECESIDAD DE MODIFICAR PRECEPTOS JURÍDICOS Y GENERAR MECANISMOS SOCIALES QUE GARANTICEN EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS EN EL MUNDO DIGITAL Y SOCIAL

El uso del internet actualmente considerado un elemento fundamental para la libertad de expresión, lo que conlleva a que la TIC y las redes sociales estén al alcance de niños, adolescentes y jóvenes en su actuar diario siendo más propensos a dejarse llevar por la práctica del sexting que no es más que la circulación, envío o difusión de imágenes, videos y grabaciones con contenido erótico o sexual.

El sexting constituye una amenaza latente, porque empieza como diversión, pero puede terminar en una situación grave, que salga de control y produzca, además, consecuencias sociales, físicas, psicológicas, pero también, de índole legal para las víctimas, no obstante, esta práctica esta situada en el campo de las libertades con que cuenta un individuo para con su sexualidad, por lo que erradicarla es una situación poco probable, además de que es una práctica fácil de llevar a cabo debido a que solo requiere de un dispositivo tecnológico y el propio cuerpo.

Es por estas razones que existe poca probabilidad de que el sexting disminuya o deje de aumentar por sí misma, por ello, es conveniente tomar medidas adecuadas y contundentes para lograr controlar y evitar consecuencias fatales como sucedió con el caso Amanda Tood 2012 (Anexo 1) quien conoció en Internet a alguien que la convenció para que mostrará parte de su cuerpo delante de la cámara e hizo capturas de pantalla para aterrorizarla y atormentarla en numerosas ocasiones. Las imágenes llegaron a manos de todos sus amigos y compañeros del colegio, y su familia se vio obligada a cambiar de ciudad. Pero esto no solucionó el problema y Amanda siguió sufriendo acoso diario hasta que decidió suicidarse.

Elisa estudiante en la Universidad Nacional Autónoma De México (Anexo 2) Hace año y medio recibió una solicitud de amistad en Facebook que le cambió la vida. Una persona con el nombre Mario Sánchez la contactó. Después la cortejo y le pidió fotografías desnudas. Tras obtenerlas, comenzó a extorsionarla para no publicarlas en redes sociales.

El sexting es una figura que difícilmente será erradicada, sino por el contrario va en aumento, exponiendo a los niños y adolescentes a sufrir consecuencias y vulneraciones a derechos como son la intimidad, la moral, la privacidad y la propia imagen. Aunque actualmente la Constitución contempla el derecho a la moral y la vida privada, no existe precepto legal que especifique y garantice el derecho a la intimidad y a la propia imagen, es ahí donde surge la propuesta de modificación al artículo 6 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica:

ARTÍCULO 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...

Con base en esta investigación se propone realizar la siguiente modificación a dicho precepto legal quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a **la intimidad**, la moral, la vida privada, **la propia imagen** o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...

Siendo el motivo principal de esta reforma el consagrar dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano a la intimidad, la moral, la privacidad y la propia imagen de los niños y adolescentes, para garantizar su sano desarrollo y evitar consecuencias que puedan poner en riesgo su bienestar personal, familiar y social.

Legislaciones estatales como son el Estado de Sonora, Chihuahua y Jalisco han avanzado en la regulación del sexting como delito dentro de su Código Penal. Tomando dicha experiencia se plantea generar un estándar normativo a la práctica de esta figura realizando una reforma al Código Penal Federal el artículo 211 Bis que menciona:

ARTÍCULO 211 Bis. - A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Estableciendo como propuesta de este trabajo de investigación la reforma siguiente.

ARTÍCULO 211 Bis. - A quien revele, divulgue o utilice indebidamente, **sin consentimiento** o en perjuicio de otro, información, imágenes, **videos, textos o grabaciones de voz con contenido sexual o erótico**, obtenidas en una intervención de comunicación privada, **a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio**, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Juan Martín García, director de la Red por los Derechos de la Infancia en México, dijo que “no es criminalizando la práctica del sexting como se va a abatir el fenómeno, sino mediante una mayor responsabilidad del Estado para proteger a los niños y el trabajo preventivo por parte de los adultos”⁴⁷ aunque

⁴⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), Op. Cit., pág. 2.

en varios aspectos se coincide en la forma de pensar del autor de la cita, si es necesario sancionar dentro de la normatividad el uso inadecuado de este contenido, por lo que además de las reformas legislativas antes mencionadas, es necesario emplear recursos didácticos, foros y conferencias en escuelas en nivel primaria, secundaria y preparatoria en todo el territorio mexicano, con el objetivo que tanto estudiantes como padres de familia se involucren para comprender los retos, riesgos y consecuencias que supone el realizar la práctica del sexting, así como el manejo adecuado de redes sociales y dispositivos tecnológicos.

Por consiguiente, se plantea como estructura básica, los siguientes puntos a tratar con estudiantes de los niveles educativos primaria, secundaria y preparatoria para que conozcan los riesgos que exponen el llevar a cabo la práctica del sexting.

a) Sexting: niños, adolescentes y jóvenes en el mundo digital.

- i. ¿Qué es el sexting?
- ii. El mundo de las redes sociales y el uso del internet.
- iii. Consecuencias legales y riesgos sociales de esta práctica.
 - Grooming
 - Ciberbullyng
 - Sextorsión
 - Acoso y hostigamiento sexual
 - Pornografía infantil
- iv. Si a pesar de los riesgos aun deseas realizar el sexting, toma en cuenta las siguientes recomendaciones:
 - No lo hagas con extraños;
 - No lo hagas si es por presión, coacción o solo por pertenecer a algún grupo;

- Antes de realizarlo pláticalo con tu pareja, para que este consiente del contenido que recibirá y manejarlo de manera privada y confidencial;
 - Evitar mostrar el rostro, tatuajes o cualquier marca de nacimiento que pueda identificarte;
 - Utilizar aplicaciones seguras, es decir, aquellas que cuentan con sistemas de seguridad para que solo tú y el destinatario pueda verlas o algún sistema de autodestrucción después de un tiempo determinado, evitando usar aplicaciones como Facebook, Messenger, Twitter entre otras que carecen de esta seguridad;
 - Borrar la información de tu foto, ya que en algunos dispositivos al momento de grabar el video o filmar la foto se guarda información extra como es la hora, lugar, fecha y el número telefónico del dispositivo donde fue tomado; y
 - Desactivar el respaldo automático, esto debido a que una vez subido el contenido a lo que coloquialmente se conoce como la nube al momento de ser *hackeado* o robado el dispositivo, desconocidos pueden tener acceso a el contenido.
- v. Apoyo para víctimas de sexting.

Recuerda que: ¿puedes estar seguro de que la persona con quien compartes imágenes no puede causarte daño alguno? las circunstancias cambian los sentimientos, y grandes amantes pueden volverse mayores enemigos.

Los padres de familia o tutores sin duda juegan un papel importante para lograr la prevención de los riesgos que la práctica del sexting pueda generar, principalmente en los niños, dado que es más fácil tener el control de la información a la cual ellos tienen acceso. De igual forma son los padres o tutores quienes en mayor medida facilitan los medios necesarios para llevar a cabo esta

práctica al otorgarles el uso de dispositivos tecnológicos a edades inadecuadas, el uso del internet sin supervisión, así como, el uso descontrolado de las diversas redes sociales.

En la etapa de la adolescencia hay diversos cambios biológicos, es en esta misma donde el uso de dispositivos tecnológicos tiende a hacerse presente y dominante, esto influye mucho en que los adolescentes sientan inquietud por demostrar cómo su cuerpo va creciendo y desarrollándose de manera más apresurada, haciendo posible que compartan contenido explícito de su evolución, en ocasiones a falta de relación directa con los padres crean lazos de confianza con personas que pueden aprovecharse del desconcierto que estos cambios pueda provocar, es por ello, que la mejor forma de participación de los padres o tutores en esta etapa es orientando acerca de los riesgos que corren con el mal uso de dispositivos tecnológicos, así como, las consecuencias que puede ocasionar el compartir contenido explícito, tanto con conocidos como desconocidos, debido a que ambos pueden vulnerar diversos derechos en situaciones específicas.

Por lo anterior, es necesario hacer del conocimiento de los padres o tutores de las consecuencias que un mal uso de estos mecanismos puede provocar y por consiguiente motivarlos a participar de manera efectiva en el sano desarrollo de los niños, adolescentes y jóvenes a su cargo. A continuación, se exponen los principales puntos a tratar en conferencias dirigidas a los padres o tutores de estudiantes en niveles primaria, secundaria y/o preparatoria.

b) Guía de sexting para padres

- i. ¿Qué es el sexting?
- ii. El mundo de las redes sociales y el uso del internet.
- iii. Consecuencias legales y riesgos sociales de esta práctica.

- Grooming.
 - Cyberbullying.
 - Sextorsión.
 - Acoso y hostigamiento sexual.
 - Pornografía infantil.
 - Daño psicológico.
 - Suicidio.
- iv. Consejos para los padres en el despertar sexual de los adolescentes en la era digital.
- Más proactivos, menos reactivos.
 - Evaluar la madurez del adolescente, para cerciorarse que hará un uso debido al de los dispositivos tecnológicos e internet antes de proporcionárselo.
 - Tener un control de la información que maneja el estudiante dentro del sistema digital.
 - Tener conversaciones abiertas a edades tempranas con frecuencia, no solo cuando surgen preocupaciones.
 - Informarte sobre las inquietudes que abordan a los adolescentes: nuevos amigos, relaciones sentimentales, entre otras.
 - Mantenerse actualizado en las diversas formas de comunicación y evolución informática.
 - Mayor participación en la vida de los adolescentes, es decir, destinar cierto tiempo para informarte acerca de sus necesidades.
- v. Apoyo para víctimas de sexting.

Finalmente, el sexting es sin duda un fenómeno relativamente nuevo y que cada vez tiene mayor impacto en el desarrollo personal, familiar y sobre todo social de los niños, niñas y adolescentes, quienes a más temprana edad

buscan experimentar nuevas formas de comunicación a través de los diversos desarrollos tecnológicos, las redes sociales y las facilidades que hoy en día les brinda el acceso a internet, sin tener en cuenta las consecuencias y riesgos que esto pueda provocar.

Por ello, es necesario llevar a cabo los cambios que dentro de esta investigación son propuestas, principalmente la reforma al artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proteger el derecho a la intimidad y la propia imagen de manera directa, al mismo tiempo es indispensable modificar los diversos ordenamientos que de ella emanan como es el Código Penal Federal para que las normas mexicanas estén actualizadas y acordes a las necesidades que provocan los diversos desarrollos tecnológicos.

Para lograr que la figura del sexting sea controlada es necesario que tanto el Estado (con las reformas legislativas) como los padres de familia o tutores estén al día de los riesgos enormes que el mundo digital puede exponer si realizan un mal uso del mismo, y puedan formar parte activa de los mecanismos que ayuden a garantizar primordialmente la protección del desarrollo integral, despertar sexual y el sano esparcimiento de los niños, niñas y adolescentes, quienes suelen ser más vulnerables a llevar a cabo esta práctica.

ANEXOS

Amanda Tood

Joven canadiense de 15 años, quien antes de suicidarse dejó un video donde sin decir palabra alguna y solo mostrando carteles describe el terror que vivió tras realizar la práctica del sexting, con una persona que conoció a través de internet. En el video menciona lo siguiente:



Hola, he decidido contarte acerca de mi historia sin fin, en 7°. año (1ero Sec.) platicaba con amigos a través de la webcam, conocí y hablaba con nuevas personas, me decían eres hermosa, guapa, perfecta, etc. Entonces me querían tomar fotos y accedí, un año después, recibí un mensaje en Facebook de él, no sé cómo me conocía, me dijo: si no me haces un baile voy a enviar tus fotos, él sabía mi dirección, nombre de mi escuela, de mis padres, amigos, familia... Luego vino la navidad y se detuvo.

Un día tocan la puerta de mi casa a las 4 de la mañana era la policía, para informar que la foto se había enviado a todo el mundo, entonces me sentí muy mal y me dio ansiedad, depresión y pánico, empecé a tomar drogas y alcohol mi ansiedad se volvió más grave, no me podía curar, paso un año y el tipo regreso esta vez con una lista nueva de mis amigos, hizo una página en Facebook, mi foto era la foto de su perfil, llore todas las noches, perdí mis amigos y el respeto. Las personas me molestaban, otra vez, nadie me quería, me ponían apodos me juzgaban, nunca voy a poder recuperar esa foto, está en internet para siempre, me empecé a causar heridas, pero me prometí que nunca más lo haría, no tenía amigos y comía sola en la escuela, me cambie de

escuela, todo mejoraba, aunque me seguía sentando sola en la biblioteca a la hora de la comida.

Un mes después empecé a hablar con un viejo amigo, nos enviábamos mensajes y él me dijo que le gustaba mucho pero que él tenía novia, entonces me pidió que lo viera mientras su novia estaba de vacaciones, y lo hice, gran error, anduvimos juntos, pensé que yo le gustaba, una semana después recibí un mensaje, que me saliera de clases, su novia y quince estudiantes más, incluyéndolo a él, vinieron, la novia y otros dos dijeron “mira alrededor, a nadie le caes bien” frente a (cincuenta) compañeros de mi nueva escuela.

Alguien grito: “ya pégale” y ella lo hizo, me tiro al suelo y me golpeo muchas veces, algunos compañeros lo grabaron con su celular, me quede sola y tirada en el suelo, me sentía una broma en este mundo, pensé que nadie se merece esto, estaba sola... mentí y dije que había sido mi culpa y mi idea, no quería causarle problemas a él, pensé que realmente le gustaba, pero él solo quería tener relaciones, los maestros me buscaron pero me escondí en una zanja y mi papa me encontró, realmente quería morirme, cuando me trajo a la casa tome cloro, me hizo tanto daño por dentro que pensé que de verdad me iba a morir, la ambulancia me llevo al hospital y me hicieron lavados.

Cuando regrese a casa vi mensajes en Facebook “se lo merece, espero que muera” a nadie le importo, me cambie de ciudad con mi mamá, otra escuela más... No quise presentar cargos porque quería seguir con mi vida, han pasado seis meses, la gente sigue etiquetándome en fotos de cloro y zanjas.

Yo ya me sentía mucho mejor, pero ellos seguían diciendo: “debería intentar otro cloro, espero que muera esta vez y no sea tan tonta” ellos dicen: “espero que ella lea esto y se suicide” ¿Por qué me hacen esto? Me equivoque,

¿pero porque me siguen? Me fui de su ciudad y estoy llorando constantemente, cada día pienso ¿Por qué sigo aquí? mi ansiedad empeora, todo por mi pasado, la vida no está mejorando, ya no quiero ir a la escuela, ni conocer, ni estar con gente, me hiero constantemente, estoy muy deprimida, tomo medicamentos y voy a consejería, hace un mes tome sobredosis y pase dos días en el hospital, estoy atrapada (al menos lo que queda de mi), nada se detiene... ¡Ni tengo a nadie, necesito a alguien! ¡Mi nombre es Amanda Tood!⁴⁸



⁴⁸ Amanda Tood, Video [En línea] Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=vOHXGNx-E7E> consulta el 26 de octubre de 2018, a las 12:46 Hrs.

Elisa, estudiante de la Universidad Autónoma de México

“Todo empieza con una solicitud de amistad. Después empezó una plática casual. Hasta que me pidieron unas fotos. Envié unas fotos en ropa interior.

Fueron dos o tres fotos y después me negué. Fue cuando empezaron las amenazas. Te entra pánico. Me empiezan a decir que tienen toda mi información, teléfono, dirección, datos de mi familia”, dijo la

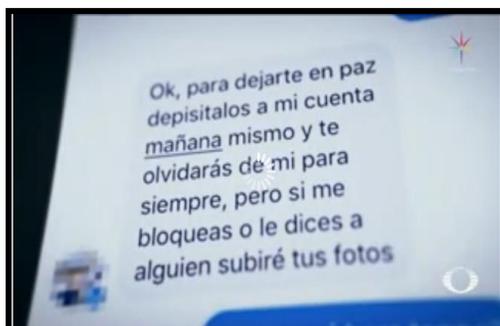


víctima de “sextorsión”. Me pedían más fotos, pero en donde apareciera completamente desnuda o videos donde me estuviera masturbándome. Me negué a enviar estas fotos y videos pagué mil pesos para frenar la sextorsión” dijo Elisa.

Elisa bloqueó en Facebook al extorsionador y las amenazas cesaron, pero seis meses después, el acosador la contactó de nuevo para pedirle más dinero, ahora bajo el nombre de David Ávila en la red social Instagram.

“Esta ocasión fue más, y fueron cuatro mil pesos. Es un desgaste psicológico y son problemas tales que te llevan a insomnio, ansiedad, estrés así muy feo”, apuntó la víctima de “sextorsión”.

En un año y medio, Elisa ha tenido que realizar tres depósitos. El primero de mil, el segundo de cuatro mil, y el tercero de cinco mil. Todos a la misma tarjeta bancaria.



Elisa pidió ayuda al Frente Nacional para la Sororidad, una asociación que auxilia a mujeres que han sufrido delitos sexuales en internet. Ahí conoció a más víctimas del mismo extorsionador que opera en la UNAM.

“Me agregaban desde varios números de WhatsApp entonces uno de ellos coincidió, o bueno, sí coincidió con el perfil real que era David Ávila y no solamente yo, sino varias chavas ya se habían dado cuenta que coincidían con él”, dijo Elisa.

Ni Elisa ni otras víctimas de este sextorsionador lo han denunciado penalmente por temor a que exhiba sus fotografías en las redes.

“Tu vida sexual es privada, no tiene que ser parte de un escarnio público, y no tienen derecho a hacer, a extorsionar a las personas, y causarles un terror psicológico muy fuerte”, apuntó la joven, víctima de “sextorsión”.⁴⁹

⁴⁹ Noticieros televisa, revelan caso de sextorsión en la UNAM, nota periodística televisa.NEWS, Ciudad de México, México, Publicada el 10 de octubre del 2018, [En línea] Disponible en <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/revelan-caso-sextorsion-en-la-unam/> el 26 de octubre de 2018, a las 14:16 Hrs.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - El sexting es una práctica que presupone la circulación, difusión o envío de imágenes, fotos, videos y/o grabaciones de voz con contenido erótico o sexual a través de medios de comunicación privada. Debido a los avances tecnológicos, esta figura va en aumento, por lo que es difícil considerar que pueda ser erradicada o eliminada.

SEGUNDA. - La práctica del sexting conlleva riesgos sociales y jurídicos tales como el ciberbullying, grooming, sextorsión, ascoso, hostigamiento sexual y pornografía infantil. Asimismo, vulnera derechos personales, como son la intimidad, la moral, la vida privada y la propia imagen, causando daños psicológicos, depresión y en casos más extremos suicidio.

TERCERA. - Con la finalidad de garantizar el desarrollo integral, el sano esparcimiento y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes existen ordenamientos internacionales que buscan la protección de los derechos, mismos que la práctica del sexting vulnera, tales como la Declaración de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

CUARTA. - Cuando el contenido que ha sido intercambiado en la práctica del sexting es difundido masivamente y sin que medie consentimiento trae consigo consecuencias e implicaciones jurídicas. Por ejemplo, las establecidas en el artículo 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que transgrede el derecho a la privacidad y la protección a la moral que en ellos se menciona.

QUINTA. - Paradójicamente México ocupa el primer lugar en América Latina en la práctica del sexting, pero es el país con menor regulación jurídica, por lo que es necesario realizar una reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde incluya dentro del catálogo de derechos humanos, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, con la finalidad de brindar mayor protección a los niños, niñas y adolescentes que incursionen en el mundo digital.

SEXTA. - Para controlar el uso de las redes sociales y la práctica del sexting es necesario que los padres de familia o tutores en coadyubancia con las instituciones educativas desempeñen un papel preventivo de vigilancia, intervención e información de los riesgos y consecuencias que el sexting expone a los niños, niñas y adolescentes, para ello es necesario emplear Talleres y Conferencias que los mantenga actualizados acerca de los avances tecnológicos y las nuevas formas de comunicación que cada vez tienen mayor injerencia en el actuar diario.

FUENTES CONSULTADAS

Doctrina

A. RIQUERT, Marcelo, *Ciberdelitos: grooming-stalking-bullying-sexting-ciberodio-propiedad intelectual-problemas de perseguibilidad-ponografía infantil*, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2014.

ALONSO Ruiz, Patricia, *Evaluación del fenómeno del sexting y de los riesgos emergente de la res en adolescentes*, tesis doctoral, Universidad de Vigo, mención internacional, 2017.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, *Derecho a la intimidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1998.

CUERDA ARNAU, María Luisa, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio, *Menores y redes sociales: Ciberbullying, ciberstalking, ciberroom, pornografía, sexting, radicación y otras formas de violencia en la red*, Monografías, alta calidad en investigación jurídica, Tirant lo Blanch, Valencia 2016.

FAYOS GARDO, Antonio, et. al, *Derecho a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, Dykinson, Madrid, España, 2014.

FERNÁNDEZ de Kirchner, Cristina, *Sexting: guía práctica para adultos*, Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, Argentina, 2014.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Código penal federal

Ley Federal de Radio y Televisión

Ley Sobre Delitos de imprenta

Ley de General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual

Código Penal del Estado de Chihuahua

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

Fuentes electrónicas

ALCOCER MIRANDA, Jennifer, *el 80% del ciberacoso infantil está en manos de niños y adolescentes, alerta estudio*, nota periodística, publicada en 07 de agosto del 2017. [En línea] Disponible en <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/08/07/el-80-del-ciberacoso-infantil-esta-en-manos-de-ninos-y-adolescentes-alerta-estudio.html> el 17 de octubre del 2018, a las 15:31 Hrs.

Amanda Tood Video [En línea] Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=vOHXGNx-E7E> consulta el 26 de octubre de 2018, a las 12:46 Hrs.

Campaña pensar antes de sextear, 10 razones para no realizar el sexting, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI) comunicado INAI/196/16, México D.F., a 12 de julio de 2016. [En línea] Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-196-16.pdf> el 16 de octubre de 2018, a las 06:34 Hrs.

CARMONA RAVE, Luz Marina, VALENCIA RUIZ, Laura, valoración del daño psicológico en el contexto jurídico colombiano, artículo de reflexión, Colombia, 2015. [En línea] Disponible en <file:///C:/Users/angel/Downloads/SEXTING/Dialnet-ValoracionDelDanoPsicologicoEnElContextoJuridicoCo-5620457.pdf> el 04 de octubre del 2018, a las 14:26 Hrs.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, hostigamiento sexual y acoso sexual, México, 2017, pág. 13. [En línea] Disponible en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf> el 06 de octubre de 2018, a las 10:15 Hrs.

FAJARDO CALDERA, Isabel, Sexting: nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes, revista International Journal of Developmental and Educational Psychology, INFAD y sus autores, Volumen 1, publicación el 15 de marzo del 2013. [En línea] Disponible en http://dehesa.unex.es/bitstream/handle/10662/958/0214-9877_2013_1_1_521.pdf?sequence=4&isAllowed=y 21 septiembre del 2018, a las 16:20 Hrs.

GARCÍA RICCI, Diego, artículo 16 constitucional, derecho a la privacidad, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [En línea] Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/39.pdf> el 28 de septiembre de 2018, a las 15:23 Hrs.

LEON PRIETO, María Elizabeth, el nivel de incidencia en el sexting en adolescentes de de 1ero a 3ero de bachillerato general unificado de la unidad educativa particular "Santo Domingo de Guzmán" en el periodo del 2016 – 2017, revista electrónica de psicología Iztacala, UNAM, México, 2017, pág. 172. [En línea] Disponible en http://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/vol20num3_monografico/Vol20No3Art9.pdf el 17 de octubre de 2018, a las 15:51 Hrs.

MERAZ, Andrea, *México primer lugar de sexting de América Latina*, periódico Excelsior, México, publicado el 12/07/2016 a las 13:51 Hrs, [En línea] Disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/07/12/1104481> el 05 de octubre del 2018 a las 12:30.

México. El país latinoamericano que más practica el sexting, el país, nota periodística publicada el 19 de julio del 2014, México. [En línea] Disponible en https://elpais.com/internacional/2016/07/14/mexico/1468453568_658360.html el 17 de octubre del 2018, a las 14:37 Hrs.

Mujer y desarrollo, violencia de género: un problema de derechos humanos, Unidad Mujer y Desarrollo, Santiago, Chile, pág. 14 [En línea] Disponible en <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf> el 28 de septiembre del 2018 a las 15:30 Hrs.

Noticieros televisa, revelan caso de sextorsión en la UNAM, nota periodística televisa.NEWS, Ciudad de México, México, Publicada el 10 de octubre del 2018. [En línea] Disponible en <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/revelan-caso-sextorsion-en-la-unam/> el 26 de octubre de 2018, a las 14:16 Hrs.

Organización Internacional del Trabajo, Departamento de Investigaciones, Informe sobre el Trabajo en el Mundo 2014, El desarrollo a través del empleo, resumen ejecutivo, 2014. [En línea] Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_243965.pdf el 06 de octubre del 2018 a las 09:37 Hrs.

Organización Internacional del Trabajo, *el hostigamiento y el acoso sexual, genero, salud y seguridad en el trabajo*, hoja informativa, Equipo Técnico de Trabajo Decente de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana, pág. 1. [En línea] Disponible en

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf el 06 de octubre del 2018, a las 09:44 Hrs.

Pantallas amigas, *Un estudio mexicano revela que las protagonistas del «sexting» son casi siempre las chicas, riesgos en internet*, publicada el 30/06/2011. [En línea] Disponible en <https://riesgosinternet.wordpress.com/2011/06/30/un-estudio-mexicano-revela-que-las-protagonistas-del-%C2%ABsexting%C2%BB-son-casi-siempre-las-chicas/> el 17 de octubre 2018, a las 14:00 Hrs.

Portal Pantallas Amigas, ¿qué es el sexting?, 2015. [En línea] Disponible en www.sexting.es/que-es-el-sexting/, el 21 septiembre de 2018 a las 13:39 Hrs.

Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, pág. 470. [En línea] Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/\(F\(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOx7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000083&Clase=DetalleTesisBL](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOx7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000083&Clase=DetalleTesisBL) el 04 de octubre del 2018 a las 16:12 Hrs.

Primera sala, Decima época, seminario judicial de la federación y su gaceta, libro 48, tomo I, noviembre del 2017, pág. 445. [En línea] Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8087&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2015620&Hit=19&IDs=2015686,2015822,2015705,2015720,2015763,2015765,2015839,2015848,2015799,2015889,2015800,2015810,2015897,2015818,2015602,2015603,2015

[607,2015611,2015620,2015627&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=PEN_ALTERNOS&Tema=171](#) el 06 de octubre del 2018, a las 10:37 Hrs.

R. AGUSTINA, José, Artículo ¿menores infractores o víctima de pornografía infantil?, revista electrónica de ciencia penal y criminología, 12 de noviembre de 2010. [En línea] Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-11.pdf> 21 septiembre de 2018 a las 21:38 Hrs.

Red ciudadana, folleto violencia de género, pág. 3 [En línea] Disponible en https://www.juntadeandalucia.es/export/drupalajda/Violencia_Genero_Documentacion_Red_Ciudadana_folleto.pdf el 28 de septiembre de 2018 a las 20:51 Hrs.

Revista proceso, Ocupa México primer lugar en “sexting” de América Latina, publicado 12 de julio de 2016, [En línea] Disponible en <https://www.proceso.com.mx/447018/ocupa-mexico-primer-lugar-en-sexting-en-america-latina> el 04 de octubre del 2018 las 18:30 Hrs.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, la impunidad y la fractura de lo público, Revista defensor, Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal, noviembre 2011, pág. 9. [En línea] Disponible en https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_11_2011.pdf el 13 de octubre del 2011, a las 09:24 Hrs.

Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, Pág. 229. [En línea] Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013415.pdf> el 05 de octubre del 2018 a la 20:10 Hrs.

Sexting, alerta para padres, jóvenes y adolescentes. [En línea] Disponible en [https://www.snte.org.mx/assets/sexting%20\(1\).pdf](https://www.snte.org.mx/assets/sexting%20(1).pdf) el 17 de octubre de 2018, a las 15:00 Hrs.

Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, pág. 2513. [En línea] Disponible en <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2013/2013415.pdf> el 05 de octubre del 2018 a las 20:30 Hrs.

Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, junio de 2013, pág. 1258. [En línea] Disponible en <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003844&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0> el 04 de octubre del 2018, a las 17:24 Hrs.

Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, pág. 1253. [En línea] Disponible en <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168944.pdf> el 04 de octubre del 2018 a las 15:30 Hrs.

Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 1993, pág. 314. [En línea] Disponible en <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/215/215207.pdf> el 06 de octubre del 2018, a las 10:26 Hrs.

UNICEF, *Child Safety Online: Global Challenges and Strategies*, serie publicaciones *Innocenti*, 2011, [En línea] Disponible en <https://www.unicef-irc.org/publications/650-child-safety-online-global-challenges-and-strategies.html> el 04 de octubre del 2018 a las 18:50 Hrs.

VAGACE DURÁN, Beatriz, *Análisis de las conductas de sexting que afectan la convivencia en las aulas*, Tesis doctoral, Universidad Internacional de la Rioja, Facultad de Educación, 18 enero del 2013. [En línea] Disponible en https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/1547/2013_02_5_TFM_EST_UDIO_DEL_TRABAJO.pdf?sequence=1 el 21 de septiembre del 2018 a las 15:30 Hrs.

VALDERAMA, Álvaro, *2014: Año del sexting, tecnología*, CNN México, publicada el 23 de diciembre del 2014. [En línea] Disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2014/12/23/2014-el-ano-en-que-el-sexting-tomo-a-las-apps/> el 17 de octubre del 2018, a las 14:12 Hrs.